REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 216

(20 SEP 2021)

"Por el cual se requiere información adicional dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, en el marco del expediente SRF 577"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011 y las delegadas mediante la Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución No. 320 del 05 de abril de 2021, conforme con lo dispuesto por la Resolución No. 629 de 2012, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante el radicado No. 19008 del 02 de junio de 2021, la señora CLAUDIA MIREYA MANOTAS MEJÍA, directora territorial Cesar - La Guajira de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-URT-**, con NIT. 900.498.879-9, solicitó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la "*restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011*" en el municipio de El Copey, departamento de Cesar.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto 108 del 22 de junio de 2021,** por medio del cual ordenó dar apertura al expediente **SRF 577** e iniciar la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la "*restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011*", en el municipio de El Copey, departamento de Cesar.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por medio electrónico y publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el día 08 de julio de 2021. Al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 09 de julio de 2021.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que, a través del **Concepto Técnico No. 053 del 03 de septiembre de 2021,** la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos evaluó la información presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-,** mediante el radicado No. 19008 de 2021, para la sustracción definitiva de un área de la Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por la Ley 2ª de 1959.

"Por el cual se requiere información adicional dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, en el marco del expediente SRF 577"

Que la evaluación efectuada se ciñó a lo establecido en la Resolución 629 de 2012, advirtiéndose la ausencia de información relevante, tal como se detalla a continuación:

"3. CONSIDERACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, presentó la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas que en total suman una superficie de 164,6599 hectáreas, ubicadas en la Reserva Forestal Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por la Ley 2ª de 1959, entregando la documentación definida en el artículo tercero de la Resolución No. 629 del 11 de mayo de 2012, lo anterior en el marco de la Ley 1448 del 10 de junio de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del Auto No. 108 del 22 de junio de 2021, dio apertura al expediente SRF 577 y disponiendo el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la "Restitución Jurídica y Material de las Tierras a las Víctimas", en los predios denominados Los Guayabales yNuevo Mundo, relacionados en la solicitud con radicado No. E1-2021-19008 del 2 de junio de 2021, ubicados en el municipio de El Copey, departamento del Cesar.

Previo al análisis de la información allegada, es necesario indicar que mediante la Tabla 1 del radicado No. E1-2021-19008 del 2 de junio de 2021, la UAEGRTD, presentó el listado de los predios solicitados en sustracción como se muestra a continuación:

"(...)

***Tabla 1.** Predios solicitados en restitución de tierras*

No.	ID	Corregimiento	Vereda	Nombre Predio	Área Predio	Área de reserva Total		Zonificación TIPO A		Zonificación TIPO B	
						Área Reserva Ha	% Área Reserva Total	Área Zona Ha	% Área Reserva A	Área Zona Ha	% Área Reserva B
1	150858	Sierra Negra		Los Guayabales	131,8999	131,899	100,00	131,899	100,00		
2	168501		Garupal	Nuevo Mundo	45,9168	32,7600	71,35			32,7600	71,35

(...)"

Conforme con lo anterior, de acuerdo con el análisis de la información entregada por la UAEGRTD se tienen las siguientes consideraciones:

*De acuerdo a la materialización cartográfica de los vértices de las coordenadas que forman los polígonos solicitados en sustracción por la UAEGRTD, se evidenció que las áreas objeto de la solicitud se encuentran ubicadas en el municipio de El Copey, departamento del Cesar, traslapándose con el área de la Reserva Forestal Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por la Ley 2ª de 1959, (**Ver Figura 1**).*

Figura 1. Área solicitada en sustracción de la Reserva Forestal Sierra Nevada de Santa Marta, municipio de El Copey, departamento del Cesar

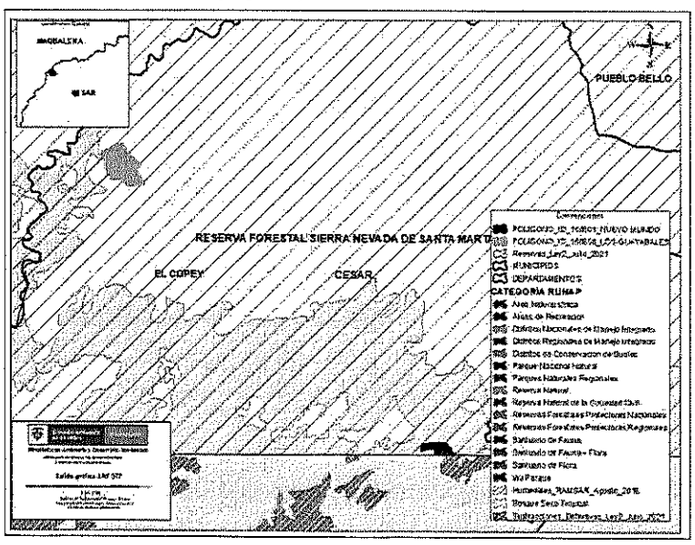

Fuente: Minambiente, 2021

"Por el cual se requiere información adicional dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, en el marco del expediente SRF 577"

De acuerdo con la verificación cartográfica de las áreas de interés, es pertinente indicar que los polígonos solicitados en sustracción conforme la Zonificación y Ordenamiento de la Reserva Forestal Sierra Nevada de Santa Marta de la Ley 2ª de 1959 dispuesta en la Resolución No. 1276 de 2014, se encuentran ubicados en zonas Tipo A y Tipo B, como se puede evidenciar en la ***Figura 2****, las cuales se encuentran definidas dentro de la citada Resolución de la siguiente manera:*

(...)

Zona tipo A. *Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.*

Zona Tipo B: *Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.*
(...)

Figura 2. Áreas solicitadas en sustracción respecto a la zonificación y ordenamiento de la Reserva Forestal Sierra Nevada de Santa Marta– Resolución 1276 de 2014

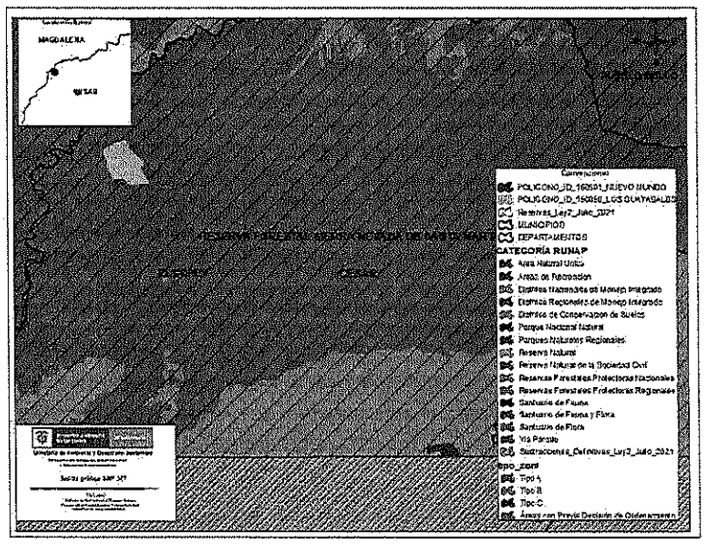

Fuente: Minambiente, 2021

De la materialización cartográfica se encuentra que las áreas solicitadas en sustracción presentan una superficie total de 164,660 hectáreas, y fue posible evidenciar que de acuerdo con lo dispuesto en las Resoluciones No. ***ST-0857 del 7 de septiembre de 2020 y ST- 1328 del 18 de diciembre de 2020****, expedidas por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, en las áreas objeto de la solicitud de sustracción no procede la realización del proceso de consulta previa, dando cumplimiento a la información solicitada en el numeral 1 del artículo tercero de la Resolución 629 de 2012.*

Respecto al certificado de uso del suelo del que trata el numeral 3 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012, la UAEGRTD, presentó en el radicado No. E1-2021-19008 del 2 de junio de 2021, los citados certificados de uso del suelo para los predios solicitados en sustracción, expedidos por la Oficina Asesora de Planeación y Direccionamiento Estratégico del municipio de El Copey, donde se evidencia lo siguiente:

"(...)
Que de acuerdo con la clasificación de los Usos de Suelo del Esquema de Ordenamiento Territorial, E.O.T, Municipio de El Copey-Cesar, del predio LOS GUAYABALES, identificado con código Predial IGAC. No. 20238000100000001012600000000, M.I. 190-165177 el cual se (sic) encontramos el siguiente uso del suelo:

PARÁGRAFO SEGUNDO: Suelos de reserva Cx-R, en área de producción en áreas de desarrollo socio económico con restricción ambiental menor Cx-R-ADSRAM

Son suelos de vocación de reserva dentro de la reserva forestal áreas para el desarrollo socioeconómico con restricción ambiental menor donde se debe garantizar el potencial para el desarrollo sustentable mediante prácticas de uso de suelo mediante control integrado de plagas mediante agricultura orgánica

"Por el cual se requiere información adicional dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, en el marco del expediente SRF 577"

Normas principales.

Normas principales.
i.-Uso principal.
forestal Protector establecido por la ley 2a de 1959

ii.-Usos complementarios
Cultivos Agroforestales, multiestratos

iii.-Usos compatibles
Vivienda Campesina.

iv.-Usos restringidos
Ganaderías, agroindustrias, lotificaciones, Proyectos recreativos
(...)"

En atención a lo anteriormente expuesto, ***es posible evidenciar que el predio denominado Los Guayabales*** *del que trata el certificado de uso del suelo allegado por el peticionario,* ***se encuentra al interior del área objeto de la solicitud de sustracción, sin embargo, no contempla la totalidad de la misma****. Esto debido a que, al realizar una consulta del código catastral presente en el certificado mencionado (20238000100000001012600000000) con la información contenida en el Geoportal del IGAC, y una vez exportado el polígono consultado, se evidencia que el área solicitada en sustracción con el predio relacionado en el certificado de uso del suelo, presentan una superposición parcial (****Ver Figura 3)****.* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Figura 3. Predio con Código catastral 20238000100000001012600000000 y área solicitada en sustracción ID 150858 LOS GUAYABALES

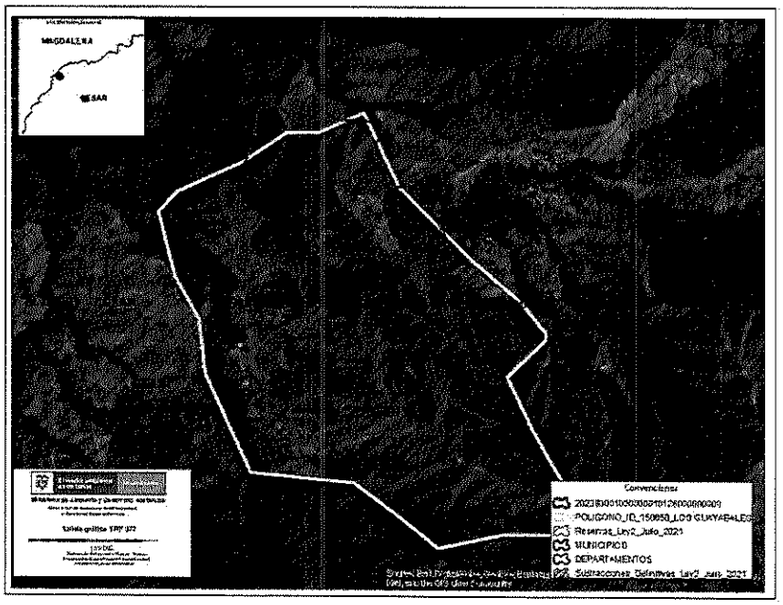

Fuente: Minambiente, 2021. Basado en Consulta Catastral Instituto Geográfico Agustín Codazzi

Ahora bien, con respecto al certificado de uso del suelo del predio denominado Nuevo Mundo, se encuentra lo siguiente:

"(...)

Que, de acuerdo con la clasificación de los Usos de Suelo del Esquema de Ordenamiento Territorial, E.O.T, Municipio de El Copey-Cesar, del predio NUEVO MUNDO, identificado con código Predial IGAC. No. 20238000100000003012900000000, M.1. 190-173060 el cual se (sic) encontramos el siguiente uso del suelo:

PARÁGRAFO TERCERO: Suelos Agroecológico de reserva Cx, en área para el desarrollo socioeconómico con conservación de la biodiversidad Cx-ADSCAB

Son suelos con vocación de reserva localizados en áreas para el desarrollo socioeconómico cuyo uso debe realizarse con restricciones ambiental menor, promoviendo el desarrollo de tipos de producción sustentables, control integrado de plagas y agricultura orgánica

"Por el cual se requiere información adicional dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, en el marco del expediente SRF 577"

Normas principales.

i-Uso principal.
Forestal

il-Usos complementarios
Agroforestal con subsistencia para el componente agrícola y sin agroquímicos

iii.-Usos compatibles
Vivienda, bodega, silos pesebrera

iv.-Usos restringidos
Ganaderia, agroindustria, lotificación y proyectos productivo
(...)"

*En atención a lo anteriormente expuesto, es posible evidenciar que **el predio denominado Nuevo Mundo** del que trata el certificado de uso del suelo allegado por el peticionario, **se superpone parcialmente con el área objeto de la solicitud de sustracción, sin embargo, no contempla la totalidad de la misma**. Esto debido a que, al realizar una consulta del código catastral presente en el certificado mencionado (20238000100000003012900000000) con la información contenida en el Geoportal del IGAC, y una vez exportado el polígono consultado, se evidencia que el área solicitada en sustracción con el predio relacionado en el certificado de uso del suelo, presentan una superposición parcial (**Ver Figura 4**).* (Subrayado fuera del texto)

Figura 4. Predio con Código catastral 20238000100000003012900000000 y área solicitada en sustracción ID 168501 NUEVO MUNDO

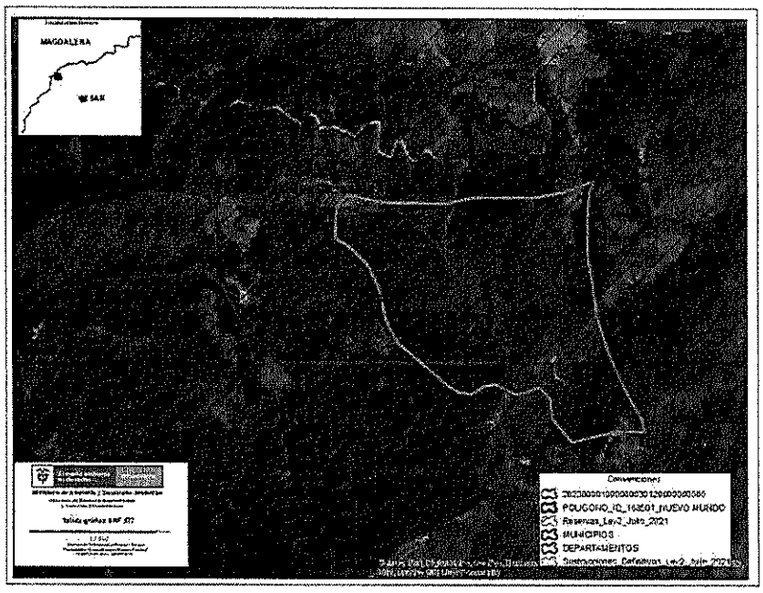

Fuente: Minambiente, 2021. Basado en Consulta Catastral Instituto Geográfico Agustín Codazzi

De conformidad con lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012, la UAEGRTD deberá aclarar por qué el certificado de uso del suelo de los predios objeto de la solicitud de sustracción, no coinciden con la información geoespacial de las citadas áreas solicitadas en sustracción, presentando de forma clara la categoría o tipo de suelo (ej: provisión de servicios públicos, estrategia de conservación in situ -incluyendo Zonas de Reserva Forestal Ley 2 de 1959, ecosistemas estratégicos, ronda hidráulica, área protegida nacional, regional etc.) y el mismo deberá dar cuenta de la presencia o no zonas de alto riesgo no mitigable.

*Respecto al acto administrativo de microfocalización del que trata el numeral 4 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012, la UAEGRTD, presenta copia de la Resolución Número **REM 004 del 1 de octubre de 2012**, por la cual se micro focaliza el municipio de El Copey en el departamento del Cesar, para implementar la inscripción de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Sin embargo, al realizar la revisión del Shapefile de Micro zonas publicado por la UAEGRTD en datos abiertos (https://urtdatosabiertos-uaegrtd.opendata.arcgis.com/datasets/d18d0490c21c45b1bf5fdf0b82493264_0) con respecto a las áreas solicitadas en sustracción, se encontró que las mismas se superponen efectivamente con los polígonos de*

"Por el cual se requiere información adicional dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, en el marco del expediente SRF 577"

microfocalización, sin embargo, la resolución presente en los atributos es la RE 01550 del 25 de julio de 2018 y no la presentada mediante el radicado No. E1-2021-19008 del 2 de junio de 2021.

De esta manera, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 3 de la Resolución No. 629 del 11 de mayo de 2012, la ***UAEGRTD deberá aclarar a esta cartera ministerial cuál es la Resolución de microfocalización que se encuentra en firme en las áreas solicitadas en sustracción****.* (Subrayado fuera del texto)

Figura 5. Ubicación del área solicitada en sustracción dentro del polígono de microfocalización contemplado en la Resolución Número RE-01550 del 25 de julio de 2018

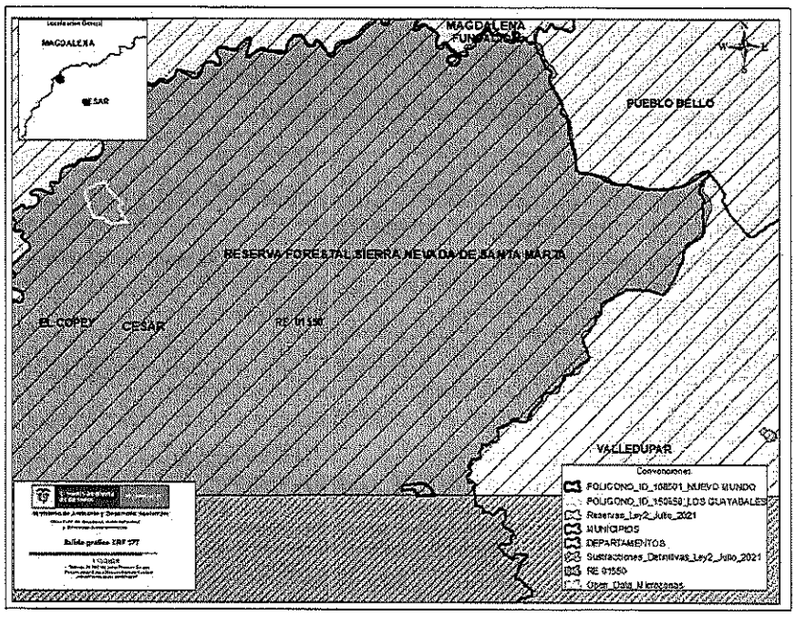

Fuente: Minambiente,2021. Basado en Consulta realizada al shapefile de Microzonas publicado por la UAEGRTD

Con relación al requisito asociado a la información que sustenta la solicitud contenida en el numeral 6 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012, es necesario indicar que la UAEGRTD presenta soportes de la delimitación del área solicitada en sustracción, y debido a que dicha solicitud se efectúa con el fin de realizar la inscripción de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (…) no es necesaria la presentación del Plan de Desarrollo Sostenible y la Propuesta de Ordenamiento Productivo.

(…) la Propuesta de Ordenamiento Productivo es ordenada mediante la sentencia que decide de manera definitiva la solicitud de restitución jurídica y material de tierras a las víctimas y (…) dicho fallo es expedido con posterioridad al procedimiento de sustracción de los bienes presuntamente baldíos (…)

Asimismo, conforme lo definido en el artículo décimo de la Resolución 629 del 11 de mayo de 2012, de acuerdo a la materialización cartográfica del polígono solicitado en sustracción respecto a la información oficial cartográfica con la que cuenta este Ministerio, en el marco de las temáticas de: páramos, humedales y manglares, se encontró que no existe superposición con las mismas."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, con fundamento en el procedimiento reglamentado a través de la Resolución 629 de 2012[1], la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto 108 del 22 de junio de 2021**, por medio del cual ordenó la apertura del expediente **SRF 577** y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la *"restitución jurídica y material de tierras a*

[1] *"Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2a de 1959 para programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, orientados a la economía campesina, y para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, según la reglamentación de su uso y funcionamiento"*

víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011", en el municipio de El Copey, departamento de Cesar.

Que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 de la Resolución 629 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se encuentra facultado para requerir por una sola vez a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-,** para que presente información relacionada con su solicitud de sustracción.

Que, en consecuencia de lo anterior y con fundamento en lo expuesto por el **Concepto Técnico No. 53 de 2021,** la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos requerirá a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-** para que presente información necesaria para decidir de fondo su solicitud de sustracción de un área de la Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la "*restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011*", en el municipio de El Copey, departamento de Cesar.

Que, una vez presentada la información solicitada en el acápite de disposiciones del presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos reanudará la evaluación técnica y jurídica de la solicitud de la sustracción en comento.

Que mediante la Resolución No. 53 del 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que a través de la Resolución No. 320 del 05 de abril de 2021*"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

ARTÍCULO 1. REQUERIR a la Dirección Territorial Cesar Guajira de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD**, con NIT. 900.498.879-9, para que dentro del término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la siguiente información:

1. Certificado de uso del suelo de los **predios con ID 168501 y 150858,** objeto de la solicitud de sustracción, expedidos por el municipio de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial – POT–, o instrumento de ordenamiento territorial vigente. En dicho certificado deberá coincidir la información geoespacial disponible en el Geoportal del IGAC y el área solicitada en sustracción indicando de forma clara la categoría o tipo de suelo y deberá dar cuenta de la presencia o no zonas de alto riesgo no mitigable.

   En caso de que la información no coincida, la UAEGRTD deberá entregar un certificado en donde se soporte suficientemente el porqué de dicha inconsistencia.

"Por el cual se requiere información adicional dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, en el marco del expediente SRF 577"

2. En caso de que el polígono requerido en sustracción comprenda predios diferentes a los identificados en la solicitud de sustracción, deberá indicar los respectivos números de matrícula inmobiliaria.

3. Aclarar cuál resolución de microfocalización se encuentra en firme en las áreas solicitadas en sustracción con ID **168501 y 150858** .

ARTÍCULO 2.- ADVERTIR a la Dirección Territorial Cesar - La Guajira de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-** que vencido el plazo otorgado sin que se allegue la información solicitada, esta autoridad ambiental entenderá que ha desistido de su solicitud, y procederá a ordenar su archivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO 3.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al (a) Director (a)Territorial Cesar - La Guajira de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -URT-** o a la persona que autorice, de conformidad a la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con la información que obra en el expediente, la dirección física de la territorial solicitante es la Calle 16b No.9 – 83, edificio Leslie, tercer piso, en el municipio de Valledupar (Cesar).

ARTÍCULO 4.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la líder del Equipo Jurídico de Asuntos Ambientales, Minero energéticos y de Infraestructura -AMEI- de la Dirección Jurídica de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -URT-,** a través del correo electrónico aura.vargas@restituciondetierras.gov.co

ARTÍCULO 5.- RECURSOS. Contra el presente acto administrativo de trámite no proceden recursos, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 20 SEP 2021

MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista DBBSE
Revisó:	Alcy Juvenal Pinedo / Abogado contratista DBBSE Carlos Garrid Rivera Ospina / Coordinador GGIBRFN de la DBBSE
Expediente:	SRF 577
Concepto Técnico:	053 del 03 de septiembre de 2021
Técnico evaluador:	Eimy Yulissa Córdoba Hernández / Ingeniera Ambiental DBBSE
Técnico revisor:	Andrés Franco Fandiño / Ingeniero forestal contratista DBBSE
Auto:	"Por el cual se requiere información adicional dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, en el marco del expediente SRF 577"
Solicitante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- UAEGRTD
Proyecto:	"Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011", en el municipio de El Copey, departamento de Cesar